

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento legal, toda vez que las bases integradas no exigían que el certificado de vigencia de poder (en caso de personas jurídicas) cuente con un periodo máximo de antigüedad desde su emisión hasta la fecha de presentación de ofertas.”

**Lima, 3 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 3 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10640-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Constructor Bagua, conformado por las empresas Ma & Jo Consultores y Ejecutores S.A.C. y Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C., para la ejecución de la obra: “*Mejoramiento de los servicios deportivos y recreativos en el sector independencia de la ciudad de Bagua, distrito de Bagua, provincia de Bagua - Amazonas - CUI 2452605*”, convocada por la Municipalidad Provincial de Bagua; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de noviembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Bagua, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° AS-11-2022-MPB/CS (primera convocatoria), para la ejecución de la obra: “*Mejoramiento de los servicios deportivos y recreativos en el sector independencia de la ciudad de Bagua, distrito de Bagua, provincia de Bagua - Amazonas - CUI 2452605*”, con un valor referencial de S/ 661,914.83 (seiscientos sesenta y un mil novecientos catorce con 83/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup>, 162-2021-EF<sup>4</sup> y 234-2022EF<sup>5</sup> en adelante el **Reglamento**.

El 15 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 20 de diciembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Independencia conformado por las empresas Empresa Constructora y Consultora VAR & DI E.I.R.L. y Qurmaq S.A., en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el valor de S/ 560,944.77 (quinientos sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro con 77/100 soles).

Al respecto, de la revisión del “Acta de Apertura, Admisión y Evaluación y Calificación de las ofertas y Otorgamiento de la buena pro”, se desprende que el comité de selección otorgó a los postores las siguientes condiciones:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
Consorcio Independencia	Admitido	560,944.77	105.00	1	Adjudicatario
Consorcio Constructor Bagua	No Admitido	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 01, recibido 27 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Constructor Bagua, conformado por las empresas MA & JO Consultores y Ejecutores S.A.C. y Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro. Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

### **Sobre los cuestionamientos a su oferta:**

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.  
<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.  
<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.  
<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.  
<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

- i. Indica que, el 16 de diciembre de 2022, el comité de selección le solicitó subsanar la documentación establecida en el literal b) del numeral 2.2.1.1 de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, la que solicita lo siguiente:

*b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.*

- ii. Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2022, cumplió con subsanar la observación advertida. Sin embargo, mediante “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección declaró como no admitida su oferta, con un argumento carente de toda lógica técnica y jurídica, que indica lo siguiente:

Siendo que la fecha de presentación de ofertas fue el 15.12.2022, dicha documentación debió encontrarse hasta un día antes de ello; por lo tanto, el postor no cumplió con la subsanación de su oferta, por lo que su oferta tiene la condición de **NO ADMITIDA**.

- iii. Precisa que, cumplió con lo solicitado en las propias bases integradas, y que dicha petición de subsanación solicitada por el comité de selección no se ajusta a la Ley y Reglamento, ya que no altera o modifica el contenido de su oferta, por el contrario, el comité de selección debió de ceñirse a las bases integradas y no inducir a error al solicitar una vigencia de poder actualizada.
- iv. Concluye que, se revoque la decisión del comité de otorgar buena pro a favor del Adjudicatario, ya que su oferta cumplió con los documentos de presentación obligatoria solicitados para la admisión de la oferta; por lo que corresponde, luego de su calificación, otorgar la buena pro del procedimiento de selección, al contar con una propuesta económica al 90%, y con ello se encontraría en el primer lugar del orden de prelación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

3. Por decreto del 3 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 5 de enero de 2023 se notificó el recurso, mediante el SEACE, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 091700110, expedido por el Banco de la Nación, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante Escrito N° 01, presentado el 10 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al presente procedimiento administrativo, en calidad de tercero administrado, y absolvió el traslado del recurso impugnativo, de acuerdo a los siguientes términos:

#### **Cuestionamientos a la oferta del Impugnante:**

➤ **Sobre la vigencia de poder:**

- i. Precisa que, la oferta del Impugnante fue no admitida, toda vez que *“el comité de selección mediante el Informe N° 006-2022-MPB/CS le solicitó la subsanación de oferta al postor Consorcio Constructor Bagua porque presentó de parte de su consorciado Nivat Construcciones y Contratistas Generales SAC una vigencia de poder no idónea”*.
- ii. Añade que, el artículo 60 del Reglamento solo permite la subsanación de documentos públicos cuando, al momento de subsanar, se verifique que el documento público que se presente cuente con fecha anterior a la presentación de ofertas; motivo por el cual, el Impugnante subsanó de forma no idónea la vigencia de poder por la fecha de emisión del mismo.
- iii. Manifiesta que, la fecha de presentación de ofertas se realizó el día 15 de diciembre de 2022; sin embargo, el documento vigencia de poder con el cual

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

se pretende subsanar la falta de idoneidad tiene fecha de emisión posterior, motivo por el cual, concluye que, no se cumple con el supuesto de subsanación establecido en el artículo 60 del Reglamento; por lo que, corresponde confirmar la no admisión de la oferta del Adjudicatario.

➤ *Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante:*

- iv. Solicita que, se descalifique la oferta del Impugnante porque no acreditó la experiencia del postor en la especialidad, conforme lo solicitado en las bases integradas; siendo así, la única experiencia es adquirida en consorcio, pero el contrato de consorcio se encuentra incompleto, pues le faltan las cláusulas primera a la cláusula quinta (solo se verifica de la cláusula sexta hasta la cláusula octava); en ese sentido, solicita que se descalifique la oferta del Impugnante por no acreditar en forma idónea esta experiencia, ya que la falta de estas cláusulas en el contrato de consorcio no permite la trazabilidad en los documentos de su experiencia.

5. Con fecha 10 de enero de 2023, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Técnico N° 07-2023-MPB/CS, emitido por el Presidente del Comité de Selección, mediante el cual indicó –principalmente- lo siguiente:

➤ *En relación a la vigencia de poder:*

*Al respecto, el consorciado Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C., en la fecha programada para la presentación de ofertas, la vigencia de poder cuya fecha de emisión señalaba el 10 de octubre de 2022, el mismo que fue materia de observación por el presente comité de selección dado que se encontraba con una antigüedad mayor de 30 días calendario, siendo éste pasible de subsanación, el cual fue comunicado vía plataforma SEACE mediante el Informe N° 006-2022-MPB/CS de fecha 16 de diciembre de 2022.*

*“(…) sobre el motivo de la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se señala que el primer párrafo del artículo 140 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, dispone que, los certificados que extienden las oficinas registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición, lo cual ha sido recogido en la Opinión N° 008.2016, se hace mención a ello debido a que si bien es cierto las bases no son expresas al*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

*considerar la antigüedad de las vigencias de poder, estas representan un mínimo de transparencia para verificar si dichas personas naturales cuentan con facultades vigentes de representación”.*

*“(…) no corresponde admitir la oferta del postor Consorcio Constructor Bagua, dado que el mismo presentó en su subsanación la vigencia de poder del consorciado Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C., de fecha 18 de diciembre de 2022.*

Supervisor Nacional de las Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA  
Oficina Registral de MOYOBAMBA

Código de Verificación:  
89970035  
Solicitud N° 2022 - 7659318  
18/12/2022 20:51:48

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

**CERTIFICADO DE VIGENCIA**

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11036193 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de MOYOBAMBA, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de VARGAS LAPIZ, NILCER, identificado con DNI. N° 33721088, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** NIVAT CONSTRUCCIONES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS

➤ *Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante:*

*“(…) La oferta del Impugnante debe ser descalificada porque no ha acreditado en forma idónea su experiencia del postor, ya que ha presentado una sola experiencia que se adquirió en consorcio, sin embargo, el contrato de consorcio que obra en su oferta está incompleto.*

*(…) la única experiencia es adquirida en consorcio, es por ello que el apelante ha presentado para acreditar su experiencia un contrato de consorcio que está incompleto, pues le faltan las cláusulas primera a la cláusula quinta de su contrato de consorcio, se verifica sólo de la cláusula sexta hasta la cláusula octava, en ese sentido, se debe descalificar a la oferta del apelante por no acreditar en forma idónea esta experiencia, ya que la falta de estas cláusulas en el contrato de consorcio no permite la trazabilidad en los documentos de su experiencia.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

*En ese sentido, se genera una incongruencia en el monto total que implicó la ejecución de la obra, pues en la oferta del Impugnante no se ha presentado un contrato de obra completo, pues no obra ningún documento que acredite que evidencie las variaciones de contrato que llevaron a la variación final del monto del contrato original con el monto del contrato vigente; es decir, se omitió presentar las resoluciones de aprobación de adicionales y es por ello que corresponde la descalificación de la oferta del apelante (...)"*. (Sic).

6. Según decreto del 12 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró el Informe Técnico N° 07-2023-MPB/CS, emitido por el Presidente del Comité de Selección, a pesar de haberle requerido que registre un Informe Técnico Legal en el que indique expresamente la posición de la Entidad respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto; en atención a la solicitud efectuada con decreto debidamente notificado el 5 de enero 2023, a través de su publicación en el SEACE

En ese sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que, evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; sin perjuicio de ello, la Entidad deberá cumplir con registrar el Informe Técnico Legal correspondiente.

7. Mediante decreto de fecha 13 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 19 de enero de 2023.
8. Por decreto de fecha 16 de enero de 2023, se reprogramó audiencia pública para el 20 de enero de 2023.
9. A través del Escrito N° 002, presentado el 17 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante designado para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública convocada.
10. Según Escrito S/N, presentado el 19 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad solicitó la reprogramación de la diligencia de audiencia pública convocada para el 20 de enero de 2023 a las 09:30 horas, alegó que existe un cruce de horarios con una audiencia programada, la misma que se desprende en la Carpeta N° 800-2022 del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

11. Mediante decreto de fecha 19 de enero de 2023, se reprogramó audiencia pública para el 23 de enero de 2023.
12. A través del Informe Técnico N° 005-2023-GAJ-MPB/, presentado el 20 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad, remitió –extemporáneamente- la información requerida por la Sala mediante decreto del 12 de enero de 2023, a través del cual reitera los argumentos señalados mediante Informe Técnico N° 07-2023-MPB/CS, y concluye que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante debe declararse infundado.
13. Según Escrito N° 003-2023-MPB-A, presentado el 20 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante designado para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública convocada.
14. El 23 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante, la Entidad y el Adjudicatario.
15. Con decreto del 23 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información adicional, para tal efecto, se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles:

**AL IMPUGNANTE:**

*Sírvase pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario a su oferta presentada, los cuales se encuentran contenidos en su escrito de absolución al recurso de apelación, tales cuestionamientos se encuentran referidos a los siguientes temas:*

- *Corresponde que su oferta sea rechazada, porque el precio ofertado se encontraría por debajo del 90% del valor referencial; y,*
- *No habría acreditado, en forma idónea, la experiencia del postor en la especialidad.*

16. Según Escrito N° 02, presentado el 26 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario formuló nuevos cuestionamientos que sustentan la no admisión de la oferta del Impugnante, a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

17. Con decreto de fecha 27 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
18. Mediante Escrito N° 03, presentado el 1 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante brindó respuesta a lo solicitado por esta Sala mediante decreto del 23 de enero de 2023, conforme a los siguientes términos:

- *Respecto a lo siguiente: “Corresponde que su oferta sea rechazada, porque el precio ofertado se encontraría por debajo del 90% del valor referencial”:*

*“(…) Con respecto a la oferta del Consorcio Constructor Bagua, y siguiendo la fórmula para determinar el subtotal de la oferta (A+B+C) se puede apreciar que no existe ningún error aritmético para determinar que la oferta presentada por el consorcio en mención, y que el monto ofertado de S/ 504,850.30 corresponde al 90% del valor referencial y se encuentra dentro de los límites permitidos por las bases integradas.*

*A continuación, se adjunta, el desagregado de los gastos generales variables realizados por el Consorcio Constructor Bagua (Impugnante) en donde se aprecia que el total de gastos generales variables de S/ 58,740.05 y en consecuencia a un error tipográfico, se consideró S/ 58,740.04, por lo que, no debería ser tomado en consideración, ni alterar el total de gastos generales (B). Asimismo, no debería ser motivo de no admisión de la oferta, ya que, citado al párrafo anterior, la fórmula para determinar el subtotal de oferta es A+B+C.*

*“(…) Analizando la oferta del Consorcio Adjudicado, se puede apreciar que, en la misma tabla del precio de la oferta, el consorcio adjudicado también presenta el mismo error tipográfico, ya que como se puede apreciar la sumatoria de A+B+C le daría un total de S/560,944.76 y no S/560,944.77 como se presentó.*

*“(…) Cabe resaltar que el proceso convocado se rige por el sistema suma alzada, por lo que hay que tener en cuenta que los ítems, descripción, unidad y metrado no fueron alterados y la suma están correctas, por lo que se debería desestimar la observación realizada por el consorcio adjudicado.*

*Como se aprecia a continuación, en el folio N° 38, correspondiente al Anexo N° 06 de nuestra oferta presentada, se ofertó la suma de S/ 504, 850.30 que corresponde al 90% del valor referencial, este monto se encuentra dentro del límite inferior establecido y representa una oferta menor al monto del consorcio adjudicado por S/ 56,094.47 de diferencia.*

- *Respecto a lo siguiente: No habría acreditado, en forma idónea, la experiencia del postor en la especialidad.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

*"(...) hubo un error al momento de escanear la oferta para su posterior presentación, en el cual no se pudo escanear el folio N° 19 (folio faltante) correspondiente al consorcio, en el cual solo se detalla el objeto, denominación, duración e información del representante legal.*

*"(...) Se encuentra en la oferta el folio N° 17 de la oferta, se detallan los porcentajes y obligaciones de nuestra empresa consorciada Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C. (80% de participación del valor referencial), el cual representa un monto de S/ 671,117.08 (Anexo 10 – folio 25), y cumple con la experiencia que se pide en las bases.*

*Es importante resaltar que el consorcio Constructor Bagua, al cual yo represento, cumplió con presentar todos los documentos que, según las bases integradas, son necesarios para acreditar la experiencia del postor y se detallan a continuación".*

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>6</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial de S/ 661,914.83 (seiscientos sesenta y un mil novecientos catorce con 83/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

---

6 Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 28 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 20 de diciembre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 01, recibido 27 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, esto es, el señor Ronald Fernando Vera Collantes.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.

De otro lado, para poder adquirir interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, primero debe revertir su condición de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

postor no admitido.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se tenga por admitida su oferta; así como, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; en ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se le evalúe, califique y otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

6. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.
7. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

8. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 5 de enero de 2023, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 10 de enero de 2023 para absolverlo.
9. Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 01, presentado el 10 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital de Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

interpuesto por el Impugnante. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolució del recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la norma, por lo que sus argumentos serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

10. Adicionalmente a lo anterior, se aprecia que con Escrito N° 02, presentado el 26 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario formuló nuevos cuestionamientos a la oferta del Impugnante, relacionado al incumplimiento en el precio de la oferta (Anexo N° 6) de aquel; no obstante, toda vez que lo indicado resulta extemporáneo, no será considerado para fijar puntos controvertidos.
11. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
  - i. Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar la representación de quien suscribe la oferta, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
  - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.
  - iii. Determinar si corresponde evaluar, calificar y otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

12. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
13. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00558-2023-TCE-S6

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

14. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar la representación de quien suscribe la oferta, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.**

15. Al respecto, conforme al “Acta de Apertura, Admisión y Evaluación y Calificación de las ofertas y Otorgamiento de la buena pro”, de fecha 20 de diciembre de 2022, se advierte que el sustento utilizado por el comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante fue el siguiente:

DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE OFERTA	CONSORCIO CONSTRUCTOR BAGUA
c) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	Cumple
d) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	No Cumple (*)
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	Cumple
d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	Cumple
h) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)	Cumple
i) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	Cumple
j) El precio de la oferta en SOLES. (Anexo N° 6)	Cumple 90% VR Sin IGV

(\*) Con fecha 16 de diciembre de 2022, mediante Informe N° 006-2022-MPB/CS, se solicitó la subsanación de oferta al postor **CONSORCIO CONSTRUCTOR BAGUA**, donde dentro de una de las observaciones fue la vigencia de poder del consorciado NIVAT CONSTRUCCIONES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., cuya fecha de emisión era el 10.10.2022; siendo éste requisito no subsanado por el postor, ante ello, según lo visualizado en la plataforma SEACE, adjuntó la vigencia de poder del mismo, con fecha de emisión del 18 de diciembre de 2022 (fecha posterior a la presentación de ofertas), el mismo que no cumple con lo señalado en el Art. 60.3 del RLCE, el cual prescribe:

*“Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.”*

Siendo que la fecha de presentación de ofertas fue el 15.12.2022, dicha documentación debió encontrarse hasta un día antes de ello; por lo tanto, el postor no cumplió con la subsanación de su oferta, por lo que su oferta tiene la condición de **NO ADMITIDA**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

16. Sobre ello, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, cuestionó la no admisión de su oferta, de acuerdo a los siguientes términos:

- Indica que, el 16 de diciembre de 2022, el comité de selección le solicitó subsanar la documentación establecida en el literal b) del numeral 2.2.1.1 de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección.
- Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2022, cumplió con subsanar la observación advertida. Sin embargo, mediante *“Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”*, el comité de selección declaró como no admitida su oferta, con un argumento carente de toda lógica técnica y jurídica, que indica lo siguiente:

Siendo que la fecha de presentación de ofertas fue el 15.12.2022, dicha documentación debió encontrarse hasta un día antes de ello; por lo tanto, el postor no cumplió con la subsanación de su oferta, por lo que su oferta tiene la condición de **NO ADMITIDA**.

- Precisa que, cumplió con lo solicitado en las propias bases integradas, y que dicha petición de subsanación solicitada por el comité de selección no se ajusta a la Ley y Reglamento, ya que no altera o modifica el contenido de su oferta, por el contrario, el comité de selección debió de ceñirse a las bases integradas y no inducir a error al solicitar una vigencia de poder actualizada.
  - Concluye que, el recurso de apelación debe ser declarado fundado, y se revoque la decisión del comité de otorgar buena pro a favor del Adjudicatario, ya que su oferta cumplió con los documentos de presentación obligatoria solicitados para la admisión de la oferta; por lo que corresponde luego de su calificación, otorgar la buena pro del procedimiento de selección, al contar con una propuesta económica al 90%, y con ello se encontraría en el primer lugar del orden de prelación.
17. A su turno, el Adjudicatario, al absolver el recurso de apelación, se pronunció sobre este punto controvertido, bajo los siguientes términos:

- Precisa que, la oferta del Impugnante fue no admitida, toda vez que *“el comité de selección mediante el Informe N° 006-2022-MPB/CS le solicitó la*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

*subsanción de oferta al postor Consorcio Constructor Bagua porque presentó de parte de su consorciado Nivat Construcciones y Contratistas Generales SAC una vigencia de poder no idónea”.*

- Añade que, el artículo 60 del Reglamento solo permite la subsanción de documentos públicos cuando, al momento de subsanar, se verifique que el documento público que se presente cuente con fecha anterior a la presentación de ofertas; motivo por el cual, el Impugnante subsanó de forma no idónea la vigencia de poder por la fecha de emisión del mismo.
- Manifiesta que, la fecha de presentación de ofertas se realizó el día 15 de diciembre de 2022; sin embargo, el documento vigencia de poder con el cual se pretende subsanar la falta de idoneidad tiene fecha de emisión posterior, motivo por el cual, concluye que, no se cumple con el supuesto de subsanción establecido en el artículo 60 del Reglamento; por lo que, corresponde confirmar la no admisión de la oferta del Adjudicatario.

**18.** Por su parte, la Entidad se pronunció bajo los siguientes términos:

*“(…) Al respecto, el consorciado Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C., en la fecha programada para la presentación de ofertas, la vigencia de poder cuya fecha de emisión señalaba el 10 de octubre de 2022, el mismo que fue materia de observación por el presente comité de selección dado que se encontraba con una antigüedad mayor de 30 días calendarios, siendo éste pasible de subsanción, el cual fue comunicado vía plataforma SEACE mediante el Informe N° 006-2022-MPB/CS de fecha 16 de diciembre de 2022.*

*“(…) sobre el motivo de la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se señala que el primer párrafo del artículo 140 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, dispone que, los certificados que extienden las oficinas registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición, lo cual ha sido recogido en la Opinión N° 008.2016, se hace mención a ello debido a que si bien es cierto las bases no son expresas al considerar la antigüedad de las vigencias de poder, estas representan un mínimo de transparencia para verificar si dichas personas naturales cuentan con facultades vigentes de representación.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

*“(…) no corresponde admitir la oferta del postor Consorcio Constructor Bagua, dado que el mismo presentó en su subsanación la vigencia de poder del consorciado Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C., de fecha 18 de diciembre de 2022 (…)” (sic).*

19. En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes y la posición de la Entidad, corresponde a este Colegiado esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, para tal efecto, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas sobre el requisito de admisión objeto de controversia, tal como se detalla a continuación:

#### **2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

##### **2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

En este punto, es importante señalar que el texto del citado requisito de admisión se encuentra acorde con las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimientos de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras<sup>7</sup>.

20. Ahora bien, como se aprecia, en las bases integradas del procedimiento de

<sup>7</sup> Según la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD** - BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225. Aprobada con la [Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE](#), modificada mediante Resoluciones [N° 057-2019-OSCE/PRE](#), [N° 098-2019-OSCE/PRE](#), [N° 111-2019-OSCE/PRE](#), [N° 185-2019-OSCE/PRE](#), [N° 235-2019-OSCE/PRE](#), [N° 092-2020-OSCE/PRE](#), [N° 120-2020-OSCE/PRE](#), [N° 100-2021-OSCE/PRE](#), [N° 137-2021-OSCE/PRE](#), [N° 193-2021-OSCE/PRE](#) y [N° 004-2022-OSCE/PRE](#), publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021 y 10 de enero de 2022, respectivamente. **Vigente a partir del 17 de enero de 2022.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

selección se requirió que, en caso el postor sea una persona jurídica o, siendo un consorcio, presente el certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario; **sin establecer como una condición para su validez que esta tenga algún periodo de antigüedad determinado.**

21. Cabe precisar que la Entidad, indicó que resulta necesario establecer un mínimo de antigüedad a la vigencia de poder, aun cuando las bases no lo solicitan, para tal efecto, citó la Opinión N° 008-2016/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en relación a ello, corresponde a este Tribunal indicar que la referida opinión fue expedida bajo el ámbito de aplicación de una normativa que, a la actualidad, ha sido modificada. Así, cabe precisar que las bases estándar vigentes (aplicables al presente procedimiento de selección) no requieren la condición de un determinado periodo de antigüedad (30 días calendario) para el certificado de vigencia de poder; toda vez que, a la fecha, ha sido suprimida dicha condición.
22. Teniendo ello en cuenta, se tiene que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, concordantes con las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al caso concreto, no se exige que el certificado de vigencia de poder que acredite la representación por parte de la persona que suscribe la oferta, cuente con un determinado periodo de antigüedad desde su expedición a la fecha de presentación de ofertas.
23. Siendo así, la solicitud de subsanación efectuada por el comité de selección al certificado de vigencia de poder de la empresa Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C. (integrante del Impugnante) no cuenta con asidero legal, toda vez que las bases integradas (concordadas por las bases estándar) no establecen condición alguna sobre la antigüedad del mencionado documento.
24. Al respecto, obra en los folios 51, 52 y 53 de la oferta del Impugnante el certificado de vigencia de poder de la empresa Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C.; **emitido el 10 de octubre de 2022**, por la Oficina Registral de Moyobamba de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en el cual se certifica que, en virtud del acto inscrito en el Asiento A00001 de la partida N° 11036193 del registro de personas jurídicas de la misma oficina registral, el señor Nilcer Vargas Lápiz ostenta el cargo de Gerente General de la empresa Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C.; documento que se reproduce, en su integridad, a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00558-2023-TCE-S6

000053

ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA  
Oficina Registral de MOYOBAMBA

Código de Verificación:  
13887614  
Solicitud N° 2022 - 6184766  
10/10/2022 10:48:28

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS**

**CERTIFICADO DE VIGENCIA**

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11036193 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de MOYOBAMBA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de VARGAS LAPIZ, NILCER, identificado con DNI. N° 33721088, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** NIVAT CONSTRUCCIONES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** A00001  
**CARGO:** GERENTE GENERAL

**FACULTADES:**  
**DESCRITO E INSCRITO EN EL ASIENTO A00001:**  
**EL GERENTE GENERAL, ESTA FACULTADO PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO Y/O CONTRATO CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO ASIMISMO REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS:**

- ORGANIZAR EL RÉGIMEN INTERNO DE LA EMPRESA.
- CELEBRAR CONTRATOS INHERENTES AL OBJETO DE LA EMPRESA, FIJANDO SUS CONDICIONES;
- SUPERVISAR Y FISCALIZAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA.
- REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LOS PODERES DEL ESTADO, INSTITUCIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS, GOZANDO DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 74, 75, 77 Y 436 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. TAMBIÉN GOZA DE LA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 26636, PODRÁ CELEBRAR CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL.
- CONSTITUIR Y REPRESENTAR A LA ASOCIACIÓN QUE CREA CONVENIENTE Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS.
- CUIDAR LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA.
- ORDENAR PAGOS Y OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES.
- GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, AVALAR, AFIANZAR, RENOVAR, PRORROGAR Y/O DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, FACTURAS CONFORMADAS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR.
- ENDOSAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, PÓLIZAS DE SEGUROS Y/O WARRANTS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR O DOCUMENTO COMERCIAL O DE CRÉDITO TRANSFERIBLE; DEPOSITAR Y RETIRAR VALORES MOBILIARIOS EN CUSTODIA; ASIMISMO GRAVARLOS Y ENAJENARLOS.
- REALIZAR CUALQUIER OPERACIÓN BANCARIA, INCLUSIVE LA APERTURA, RETIRO Y/O CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZO, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS DE CUSTODIA Y/O DEPÓSITOS, DEPOSITAR O RETIRAR FONDOS, GIRAR CONTRA LAS CUENTAS, SOLICITAR SOBREGIROS; SOLICITAR Y ABRIR CARTAS DE CRÉDITO, SOLICITAR Y CONTRATAR FIANZAS BANCARIAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS FINANCIERO O "LEASING", BACK, FACTORING Y/O UNDERWRITING, OBSERVAR ESTADOS DE CUENTA CORRIENTE, ASÍ COMO SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES REALIZADAS EN CUENTAS Y/O DEPÓSITOS DE LA SOCIEDAD.

LOS CERTIFICADOS QUE EMITEN LAS OFICINAS REGISTRALES ADICIONAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EMISIÓN (ART. 140 DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126 2012 SUNARP/SJ).

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://WWW.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/RAJES/](https://www.sunarp.gob.pe/sunarpweb/rajes/) PUBLICIDAD CERTIFICADA VERIFICACIÓN LITERAL FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EMITE LA

**CONSORCIO CONSTRUCTOR BAGUA**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00558-2023-TCE-S6

000052



**sunarp**  
Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA  
Oficina Registral de MOYOBAMBA



Código de Verificación:  
13887614  
Solicitud N° 2022 - 6184766  
10/10/2022 10:48:28

EFFECTUAR COBROS DE GIROS Y TRANSFERENCIAS, EFFECTUAR CARGOS Y ABONOS EN CUENTAS, EFFECTUAR PAGOS DE TRANSFERENCIAS Y OTORGAR CANCELACIONES Y RECIBOS.  
CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA, PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O OPCIONES, PUDIENDO VENDER Y/O COMPRAR BIENES INMUEBLES Y/O MUEBLES, INCLUYENDO ACCIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES MOBILIARIOS, ASÍ COMO REALIZAR OPERACIONES DE REPORTE RESPECTO DE ESTOS ÚLTIMOS.  
CELEBRAR CONTRATOS DE PRÉSTAMO, MUTUO, ARRENDAMIENTO, DACIÓN EN PAGO, FIDEICOMISO, FIANZA, COMODATO, USO, USUFRUCTO, OPCIÓN CESIÓN DE DERECHOS Y DE POSICIÓN CONTRACTUAL, TANTO EN MANERA ACTIVA COMO PASIVA, PARA LA ADQUISICIÓN, DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES Y INMUEBLES, INCLUYENDO EL ALQUILER Y POSTERIOR MANEJO DE CAJAS DE SEGURIDAD; ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE CONTRATO BANCARIO; ASÍ COMO ACORDAR LA VALIDEZ DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, POR FACSIMIL U OTROS MEDIOS SIMILARES, ENTRE CUENTAS PROPIAS O A FAVOR DE TERCEROS, CON ENTIDADES BANCARIAS.  
PRESTAR AVAL Y OTORGAR FIANZA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, A FAVOR DE SI MISMO Y/O DE TERCEROS ASÍ COMO CONSTITUIR PRENDA O HIPOTECA O GRAVAR DE CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO AFECTAR CUENTAS, DEPÓSITOS, TÍTULOS VALORES O VALORES MOBILIARIOS EN GARANTÍA, INCLUSIVE EN FIDEICOMISO EN GARANTÍA.  
CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN GENERAL, YA SEA CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, CRÉDITO DOCUMENTARIO, PRESTAMOS, MUTUOS, ADVANCE ACCOUNT Y OTROS; ASÍ COMO CEDER DERECHOS Y CRÉDITOS.  
OTORGAR, DELEGAR Y/O SUSTITUIR, PARCIAL O TOTALMENTE, ESTOS PODERES EN LAS PERSONAS QUE CONSIDERE CONVENIENTE Y REASUMIRLOS O REVOCARLOS CUANDO LO ESTIME NECESARIO SOLICITAR TODA CLASE DE PRÉSTAMOS CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS, PRENDARIAS Y DE CUALQUIER FORMA, ADEMÁS CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CARTA DE PODER, CARTA FIANZA, PÓLIZA, LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, FACTURAS CONFORMADAS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR.  
SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO.  
COMPRAR Y VENDER LOS BIENES SEAN MUEBLES O INMUEBLES DE LA EMPRESA, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS CONTRATOS.  
CELEBRAR, SUSCRIBIR LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONSORCIO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y CUALQUIER OTRO CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, VINCULADOS AL OBJETO DE LA EMPRESA.  
AUTORIZAR A SOLA FIRMA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, CONTRATACIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES.  
NOMBRAR, PROMOVER, SUSPENDER Y DESPEDIR A LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES DE LA EMPRESA.  
CONCEDER LICENCIA AL PERSONAL DE LA EMPRESA.  
CUIDAR DE LA CONTABILIDAD Y FORMULAR EL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, EL BALANCE GENERAL DE LA EMPRESA Y LOS DEMÁS ESTADOS Y ANÁLISIS CONTABLES QUE SOLICITE EL TITULAR.  
SOLICITAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR REGISTROS DE PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES CONFORME A LEY, SUSCRIBIENDO CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS VINCULADOS, QUE CONLLEVE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.  
PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS Y/O ADJUDICACIONES, SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, QUE CONLLEVE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.  
EL GERENTE GENERAL PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS FACULTADES RESERVADAS A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 149° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP/SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARP/WEBPAGES/](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarp/webpages/) PUBLICIDAD/CERTIFICADO/VERIFICAR/CERTIFICADO/ULTERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA

CONTRATACIONES DEL ESTADO

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00558-2023-TCE-S6

000051

  
Supendencia Nacional  
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA  
Oficina Registral de MOYOBAMBA

  
Código de Verificación:  
13887614  
Solicitud N° 2022 - 6184766  
10/10/2022 10:46:28

ESCRITURA PÚBLICA N° 295 DEL 21/03/2011 OTORGADA ANTE VASQUEZ SIFUENTES, RAMON, NOTARIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE RIOJA.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:  
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:  
NINGUNO.

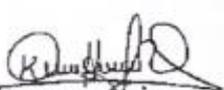
IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:  
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:  
NINGUNO

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2022-110-25209 S/ 28.00  
Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por HILARIO RIOS, KATIA CELMIRA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Juanjui, a las 10:46:58 horas del 11 de Octubre del 2022.

  
Abeg. Katia Celmira Hilario Rios  
ABOGADO CERTIFICADOR - CAS  
Zona Registral N° III - Sede Moyobamba

25. Como se aprecia, el documento fue emitido el 10 de octubre de 2022, esto es, setenta y un (71) días calendario antes de la fecha programada para la presentación de ofertas [20 de diciembre de 2022]; en ese sentido, al no establecerse la condición de un determinado periodo de antigüedad para el certificado de vigencia de poder, el comité de selección no debió solicitar la subsanación del referido documento, ya que dicho documento sí cumplía con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.
26. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento legal, toda vez que las bases integradas no exigían que el certificado de vigencia de poder (en caso de personas jurídicas) cuente con un periodo máximo de antigüedad desde su

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

emisión hasta la fecha de presentación de ofertas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, declararla admitida. Asimismo, toda vez que se realizará la evaluación de la citada oferta, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante**

27. Al absolver el recurso de apelación, el Adjudicatario formuló cuestionamientos a los documentos que acreditan la experiencia del postor presentada por el Impugnante, solicitando se le descalifique, argumentando que la única experiencia presentada es adquirida en consorcio, pero el contrato de consorcio que adjuntó se encuentra incompleto, pues le faltan las cláusulas primera a la cláusula quinta (solo se verifica de la cláusula sexta hasta la cláusula octava); por lo tanto, concluye que se debe descalificar la oferta del Impugnante por no acreditar en forma idónea la citada experiencia, ya que no permite determinar la trazabilidad en los documentos de su experiencia.
28. A su turno, en virtud a lo solicitado por este Tribunal<sup>8</sup>, el Impugnante se pronunció sobre el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario, y señaló que:

*“(…) hubo un error al momento de escanear la oferta para su posterior presentación, en el cual no se pudo escanear el folio N° 19 (folio faltante) correspondiente al consorcio, en el cual solo se detalla el objeto, denominación, duración e información del representante legal.*

*“(…) Se encuentra en la oferta el folio N° 17 de la oferta, se detallan los porcentajes y obligaciones de nuestra empresa consorciada Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C. (80% de participación del valor referencial), el cual representa un monto de S/ 671,117.08 (Anexo 10 – folio 25), y cumple con la experiencia que se pide en las bases.*

---

<sup>8</sup> Mediante decreto de fecha 23 de enero de 2023.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

*Es importante resaltar que el consorcio Constructor Bagua al cual yo represento, cumplió con presentar todos los documentos que, según las bases integradas, son necesarios para acreditar la experiencia del postor y se detallan a continuación. (Sic).*

- 29.** Cabe precisar que, de los informes remitidos por la Entidad, no se aprecia que se haya pronunciado sobre el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario a la experiencia del postor del Impugnante.
- 30.** En relación a lo antes expuesto, cabe tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley reconoce al comité de selección como al órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos, por lo cual compete a este a efectuar dicha actuación, lo que implica revisar el cumplimiento de los requisitos de admisión, aplicar los factores de evaluación y verificar los requisitos de calificación de las ofertas que presenten los postores en el marco de un procedimiento de selección; sin perjuicio de que la decisión respecto a la evaluación pueda ser cuestionada posteriormente ante el Tribunal o la Entidad, según corresponda.
- 31.** En ese sentido, en el presente caso, se observa que la oferta del Impugnante al haber sido declarada no admitida por el comité de selección, no le fue aplicada el factor de evaluación (Precio) y menos aún los criterios de calificación establecidos en las Bases Integradas [Capacidad técnica y profesional (equipamiento estratégico, calificación del personal clave y experiencia del plantel profesional clave) y experiencia del postor en la especialidad], en esa medida, el citado comité aún no ha revisado el cumplimiento o no de lo indicado.
- 32.** Por lo tanto, al no haberse aun realizado la evaluación (aplicación del factor de evaluación) y la calificación de la oferta del Impugnante, no corresponde que se analice en esta instancia el cuestionamiento planteado por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante, pero sí corresponde que lo indicado sea meritado por el Comité de Selección al momento que efectúe la evaluación y calificación de los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su experiencia.
- 33.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que, el Comité de selección debe sujetar su actuación a los parámetros previstos por la Ley, el Reglamento y las Bases del procedimiento de selección; en esa medida, al realizar la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante tiene que sujetarse a lo allí indicado, en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

aras de cumplir con la finalidad de la contratación que ha sido convocada.

34. En conclusión, al haber revertido el Impugnante su condición de no admitido, corresponde que el comité de selección, en virtud del artículo 8 de la Ley, continúe con la evaluación y calificación de dicha oferta. Por lo tanto, este punto controvertido debe declararse **infundado**.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde evaluar, calificar y otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

35. Considerando que, en el segundo punto controvertido se ha indicado que la oferta del Impugnante debe ser evaluada y calificada por el comité de selección, no corresponde que en esta instancia se realice la aplicación de los factores de evaluación y criterios de calificación a la oferta de aquel.
36. En esa misma línea, no es posible que se pueda asignar la buena pro al Impugnante, al estar supeditada aquella a la evaluación que se realice de su oferta y al orden de prelación en el que se ubique.
37. Por lo expuesto, este punto controvertido debe declararse **infundado**.
38. Por último, toda vez que se ha declarado fundado en parte el recurso de apelación del Consorcio Impugnante, debe devolverse la garantía que presentó para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
39. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde precisar que, en el presente expediente recursivo, obra el Escrito N° 02, presentado el 26 de enero de 2023, por parte del Adjudicatario, a través del cual presentó un cuestionamiento respecto al incumplimiento del precio de la oferta (Anexo N° 6) en la oferta del Impugnante; sin embargo, no fue materia de punto controvertido por haber sido presentado de manera extemporánea.

Asimismo, mediante Escrito N° 03, presentado el 1 de febrero de 2023, el Impugnante se pronunció sobre el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario, y además se pronunció sobre el precio de la oferta (Anexo N° 6) de la oferta del Adjudicatario, bajo los siguientes términos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

*“(…) siguiendo la fórmula para determinar el subtotal de la oferta (A+B+C) se puede apreciar que **no existe ningún error aritmético** para determinar que la oferta presentada, y que el monto ofertado de S/ 504,850.30 corresponde al 90% del valor referencial y se encuentra dentro de los límites permitidos por las bases integradas.*

*A continuación, se adjunta, el desagregado de los gastos generales variables realizados por el desagregado de los gastos generales variables realizados en donde se aprecia que el total de gastos generales variables de S/ 58,740.05 y en consecuencia a un error tipográfico, se consideró S/ 58,740.04, por lo que, no debería ser tomado en consideración, ni alterar el total de gastos generales (B). Asimismo, no debería ser motivo de no admisión de la oferta, ya que, citado al párrafo anterior, la fórmula para determinar el subtotal de oferta es A+B+C.*

*“(…) Analizando la oferta del Consorcio Adjudicado, se puede apreciar que, en la misma tabla del precio de la oferta, el consorcio adjudicado también presenta el mismo error tipográfico, ya que como se puede apreciar la sumatoria de A+B+C le daría un total de S/560,944.76 y no S/560,944.77 como se presentó.*

*“(…) Cabe resaltar que el proceso convocado se rige por el sistema suma alzada, por lo que hay que tener en cuenta que los ítems, descripción, unidad y metrado no fueron alterados y la suma están correctas, por lo que se debería desestimar la observación realizada por el consorcio adjudicado”.*

40. Nótese que, el Impugnante ha reconocido que existe un *“error tipográfico”* en el precio de su oferta, además precisa que, dicho error también se presenta en el precio de la oferta del Adjudicatario; en ese sentido, este Tribunal estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúe y analice el cuestionamiento extemporáneo del Adjudicatario y lo absuelto por el Impugnante (en el marco de lo expuesto); y proceder conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, de ser el caso, en relación a la oferta del Adjudicatario, así como tomar en cuenta lo expuesto al evaluar la oferta del Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Constructor Bagua, conformado por las empresas MA & JO Consultores Y Ejecutores S.A.C. y Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-11-2022-MPB/CS (primera convocatoria), para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios deportivos y recreativos en el sector independencia de la ciudad de Bagua, distrito de Bagua, provincia de Bagua - Amazonas - CUI 2452605"*, por los fundamentos expuestos:

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar el otorgamiento de la buena pro** al Consorcio Independencia conformado por las empresas: Empresa Constructora y Consultora VAR & DI E.I.R.L. y Qurmaq S.A.
- 1.2 **Declarar la admisión** de la oferta del Consorcio Constructor Bagua, conformado por las empresas MA & JO Consultores Y Ejecutores S.A.C. y Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C.
- 1.3 **Disponer** que el comité de selección proceda a evaluar y calificar la oferta del Consorcio Constructor Bagua, conformado por las empresas MA & JO Consultores Y Ejecutores S.A.C. y Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C.
- 1.4 **Disponer** que el comité de selección actúe conforme a lo dispuesto en el fundamento 32 de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00558-2023-TCE-S6*

- 1.5 **Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, con la finalidad de que, de ser el caso, haga uso de las facultades que le confiere el artículo 44 de la Ley, conforme a lo indicado en el fundamento 39.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el Consorcio Constructor Bagua, conformado por las empresas MA & JO Consultores Y Ejecutores S.A.C. y Nivat Construcciones y Contratistas Generales S.A.C., presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

ss.

**Sifuentes Huamán.**  
Ponce Cosme.  
Álvarez Chuquillanqui